

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00529-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DAVID JOSE OSPINO SCOTT
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO JIMENO PAEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00529-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda se realiza bajo las disposiciones del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, es importante destacar que el artículo 82 del CGP, dispone taxativamente los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso judicial; señalando en su numeral 4, “lo que pretenda expresado con precisión y claridad”

A su turno Dispone el artículo 88 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)”.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: DAVID JOSE OSPINO SCOTT presentó demanda contra CARLOS ALBERTO JIMENO PAEZ, donde se pretende la restitución del bien inmueble Local No. 5, que hace parte del inmueble de mayor extensión ubicado en la Carrera 14 No. 36B-26.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

Advierte esta agencia judicial, que el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales *el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numerales:*

“1° Cuando no reúna los requisitos formales.

3° cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”

Así pues , si se tiene en cuenta que conforma la articulo 278 del CGP, la sentencia dentro del proceso judicial es la que resuelve sobre las pretensiones, las excepciones de merito entre otros , se advierte que las pretensiones elevadas en los numerales 3,4,5 y 6 corresponden a las medidas cautelares propias , dispuestas para los procesos de esta naturaleza y que dicho sea de paso se encuentran contemplados en el numeral 7 del articulo 384 del estatuto procedimental, por lo que

no podría resolverse respecto de ellas ,al final del proceso , pues perderían su eficacia , motivo por lo cual se estima que se encuentran indebidamente acumuladas, pues esas solicitudes debieron ser elevadas en otro acápite de la demanda.

En ese orden de cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa9ee2070b6d2be19271ca4f79b2e709cd0c0f8dbf62533f93a1ba740d2bf66**

Documento generado en 13/09/2022 12:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>